

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ADIELA ARISTIZÁBAL GIRALDO  
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS  
RADICADO: 170014003002-2020-00309-00



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, Caldas, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA N°: 144  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ADIELA ARISTIZÁBAL GIRALDO  
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS  
RADICADO: 170014003002-2020-00309-00

### OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada el 24/08/2020 por ADIELA ARISTIZÁBAL GIRALDO, a través de apoderado, contra de SALUD TOTAL EPS, trámite en el que se dispuso la vinculación de CLÍNICA VERSALLES, ASOCIACION ADELANTE COLOMBIA AVANTI-COLOMBIA, ARL SEGUROS BOLÍVAR Y ADRES.

### ANTECEDENTES

#### PRETENSIONES

En síntesis, la parte accionante pretende que se ordene a SALUD TOTAL EPS el pago de las incapacidades generadas desde el 31 de enero al 14 de febrero de 2020.

Sus pretensiones las basa en los siguientes, también resumidos:

#### HECHOS

Indica ADIELA ARISTIZÁBAL GIRALDO se encuentra afiliada al régimen contributivo en SALUD TOTAL EPS como trabajadora independiente, manifiesta que a causa de cirugía del miembro superior derecho, le fue prescrita incapacidad por el término de 15 días, del 31 de enero al 14 de febrero de 2020, sin que la EPS se la hubiera cancelado.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ADIELA ARISTIZÁBAL GIRALDO  
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS  
RADICADO: 170014003002-2020-00309-00

## DERECHOS VULNERADOS

Del texto de la tutela se infiere que el accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la mínimo vital, vida digna y seguridad social.

## CONTESTACIÓN

### RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA Y VINCULADAS

SALUD TOTAL EPS informó que la señora ARIZTIZABAL presenta las siguientes incapacidades:

Autorización	F. Inicio	F. Fin.	Días	Liquidación	Diagnostico
P9352175	01/31/2020	02/14/2020	15	\$380.381,00	M65.3

Y agregó que se solicitó al área de tesorería priorizar el pago.

CLÍNICA VERSALLES alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, por ende, el pago de las incapacidades correspondería al empleador o a la aseguradora según decreto 780 del 2016.

ARL SEGUROS BOLÍVAR indicó que la actora está afiliado desde el 01 de enero de 2018 hasta la fecha a través de la empresa AVANTI COLOMBIA, en dicho periodo de afiliación no existe reporte de accidente de trabajo o enfermedad laboral en que se haya encontrado afectado, así mismo es oportuno señalar, que tampoco se ha recibido documentación por parte de entidad alguna Entidad Promotora de Salud EPS, Institución Prestadora del Servicio de Salud IPS y/o Administradora de Fondo de Pensiones AFP) que informe de algún accidente o presunta calificación en estudio de enfermedad laboral que lo aquejara. Que el sistema general de riesgos laborales es un conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan. Que las patologías que refiere la trabajadora son de origen común, por ende las entidades responsables de otorgar las prestaciones asistenciales y económicas son la EPS y la AFP y no la Administradora de Riesgos Laborales.

ADRES manifestó que no es función de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, el pago de

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	ADIELA ARISTIZÁBAL GIRALDO
ACCIONADO:	SALUD TOTAL EPS
RADICADO:	170014003002-2020-00309-00

incapacidades inferiores a 540 días, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

#### GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

#### PROCEDENCIA:

La acción de tutela fue instituida con el fin de obtener la efectividad de aquellas garantías constitucionales fundamentales que resulten vulneradas o amenazadas por acciones u omisiones imputables a las autoridades públicas o a los particulares. De ahí que la consagración de los derechos fundamentales no son postulados *a priori* sino que implican un compromiso de todas las autoridades y particulares de asumir conductas tendientes a la defensa y garantía de éstos. El concepto de seguridad social se refiere al conjunto de medios institucionales de protección frente a los riesgos que atentan contra la capacidad y oportunidad de los individuos y sus familias para generar los ingresos suficientes en orden a una subsistencia digna.

#### LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como encargada en la prestación de los servicios de salud.

#### COMPETENCIA

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y los representantes de la entidad accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991), son personas jurídicas y por lo tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 *ibidem* en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ADIELA ARISTIZÁBAL GIRALDO  
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS  
RADICADO: 170014003002-2020-00309-00

## CONSIDERACIONES

Respecto de la subsidiariedad de la acción de tutela, Sentencia T-375/18:

8. *El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.*

9. *En virtud de tal principio, esta Corporación ha señalado que, de manera general, las acciones de tutela no proceden para el reconocimiento y pago de derechos de carácter económico surgidos de una relación laboral, como los auxilios por incapacidad, ya que los mismos son protegidos en el ordenamiento jurídico colombiano a través de los procesos laborales ordinarios.*

*En efecto, el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, fijó en cabeza de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social, la competencia para resolver "las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con los contratos".*

*Así mismo, la Corte Constitucional ha reiterado que el conocimiento de ese tipo de solicitudes exige la valoración de aspectos legales y probatorios que muchas veces escapan a la competencia del juez de tutela. De esta manera, es claro que la improcedencia es una regla general para reclamar el reconocimiento y pago de incapacidades.*

10. **No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad: (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.**

*Adicionalmente, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.*

*Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.*

11. **La Corte ha entendido que el pago del auxilio por incapacidad garantiza el mínimo vital del trabajador que no puede prestar sus servicios por motivos de salud y el de su núcleo familiar; además, protege sus derechos a la salud y a la dignidad humana, pues percibir este ingreso le permitirá "recuperarse satisfactoriamente (...) sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ADIELA ARISTIZÁBAL GIRALDO  
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS  
RADICADO: 170014003002-2020-00309-00

**anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia** .

Por lo anterior, **reiteradamente la jurisprudencia constitucional ha señalado que "los mecanismos ordinarios instituidos para [reclamar el pago del auxilio por incapacidad], no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza"**.

(...)

13. En virtud de lo anterior, la Sala considera que los medios judiciales ordinarios en el presente caso carecen de la idoneidad necesaria para conjurar la situación de vulneración de derechos fundamentales que padece la accionante. Ello se sustenta en: (i) el deterioro progresivo y marcado del mínimo vital de la accionante, que se evidencia en los aspectos anteriormente mencionados y (ii) su situación de desventaja derivada de sus circunstancias de vulnerabilidad que, a su vez, se originan en su situación de salud debido a que, en su caso concreto, la enfermedad ha sido incapacitante.

Así mismo, se observa que existe una amenaza grave e inminente sobre el mínimo vital de la peticionaria, la cual requiere de medidas urgentes e impostergables para evitar su configuración. En consecuencia, la Sala estima que la presente acción de tutela satisface el requisito de subsidiariedad, pues pese a la existencia de otros mecanismos judiciales para efectuar este reclamo, los mismos no resultan idóneos ni eficaces para su situación particular.

Reconocimiento de incapacidades Sentencia T-401/17:

19. Ahora bien, una vez expedido el certificado de incapacidad laboral, sus pagos y los de las respectivas prórrogas deben ser asumidos por distintos agentes del Sistema General de Seguridad Social, lo cual dependerá de la prolongación de la situación de salud del trabajador.

Así, el lapso que hay entre el primer y el segundo día de la incapacidad, competen económicamente al empleador, de conformidad con la modificación que introdujo el artículo 1º del Decreto 2943 de 2013, al parágrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999. En virtud de dicha disposición "[e]n el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente" .

20. Las incapacidades expedidas del día 3 al 180 están a cargo de las entidades promotoras de salud, y el trámite tendiente a su reconocimiento debe adelantarlo el empleador, conforme lo dispone el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012. Tal obligación está sujeta a la afiliación del trabajador por parte del empleador o del propio independiente.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

En el presente caso, se tiene que la accionante pretende se tutelen sus derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital y seguridad social y en consecuencia, se ordene a SALUD TOTAL EPS el pago del auxilio por incapacidad.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ADIELA ARISTIZÁBAL GIRALDO  
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS  
RADICADO: 170014003002-2020-00309-00

Visto lo anterior es claro que el presente caso cumple con los presupuestos planteados por la corte en cuanto a la subsidiaridad de la acción de tutela, pues el auxilio por incapacidad es el único medio de subsistencia con el que cuenta, durante el periodo de la convalecencia, lo cual le impide realizar el trabajo del cual deriva su ingreso al ser trabajadora independiente.

Como lo ha indicado la Corte el pago del auxilio por incapacidad garantiza el mínimo vital del trabajador que no puede prestar sus servicios por motivos de salud y el de su núcleo familiar; además, protege sus derechos a la salud y a la dignidad humana.

En el presente caso la tutela es el mecanismo idóneo para acceder a sus pretensiones, en tanto otros mecanismos resultarían extensos en el tiempo y dado que según manifiesta ha solicitado el pago del auxilio desde que le fue ordenado sin que la entidad responsable del pago lo haya realizado, de allí que en la respuesta la EPS no haya negado la existencia de la incapacidad ni su falta de solicitud por la parte interesada, de ahí que bien sea por mora u omisión, la conducta es abiertamente reprochable.

En ese sentido, será preciso acceder a las peticiones y tutelar los derechos.

#### DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

#### FALLA:

PRIMERO: TUTELAR a favor de ADIELA ARISTIZÁBAL GIRALDO con C.C 29.382.589, los derechos fundamentales al mínimo vital y la seguridad social, vulnerados por SALUD TOTAL EPS.

SEGUNDO: ORDENAR a SALUD TOTAL EPS por intermedio de su representante legal que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, cancelar a ADIELA ARISTIZÁBAL GIRALDO el auxilio por incapacidad correspondiente al periodo entre el 31 de enero y el 14 de febrero de 2020.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ADIELA ARISTIZÁBAL GIRALDO  
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS  
RADICADO: 170014003002-2020-00309-00

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de ésta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación dentro de los (3) días siguientes al recibo de la notificación.

CUARTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO  
JUEZ